

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ***₁**

AUTORIDAD DEMANDADA: INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD DEMANDADA SUSTITUTA: INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 596/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **596/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se confirma la validez del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el tres de marzo de dos mil veinte, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la boleta de infracción con número *****₂ de fecha catorce de febrero de dos mil veinte.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por autos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el veinte de octubre de dos mil veinte.

4.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo como **autoridad demandada sustituta al IBNATITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

5.- Mediante diverso auto de esa misma fecha, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, al no requerirse especial diligencia para el desahogo de las mismas y se otorgó a las partes un periodo de cinco días para presentar alegatos.

6.- Habiendo transcurrido el plazo para presentar alegatos sin que las partes hayan ejercitado tal derecho, por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de tratarse de un acto de naturaleza administrativa emitido por una autoridad municipal, (actualmente a cargo del Estado a través del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 fracción I de la citada ley.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado quedó plenamente probada en autos, con el documento original exhibido por la parte actora, emitido por el Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana; de fecha catorce de febrero de dos mil veinte.

Instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido del acto impugnado mencionado, en razón de no estar controvertida por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que **el acto impugnado se encuentra dirigido precisamente al demandante**, y con motivo de él, se le imputa una conducta constitutiva de una infracción, creando una obligación a su cargo, y como en el caso, genera la posibilidad de su impugnación.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que el acto impugnado le ocasiona una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.-

1. En el primer motivo de inconformidad, la parte demandante argumenta que la autoridad no funda su competencia para emitir el acto impugnado, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción I de la Ley del Tribunal.

El artículo 83, fracción I de la Ley del Tribunal dispone que es causal de nulidad la incompetencia de la autoridad emisora del acto.

En el caso concreto el demandante refiere no la incompetencia sino la falta de fundamentación de la misma, por lo que, en caso de ser fundado su argumento, bajo el principio *iura novit curia*, esta Sala aplicaría el precepto legal conducente.

Ahora bien, del análisis del contenido del acto impugnado, se advierte que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la autoridad fundó su competencia para emitir la boleta de infracción impugnada en diversos preceptos, entre los que se encuentran los artículos 1, 253 fracciones IV y V y 255 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, que disponen:

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, e interés general, de conformidad con las facultades que le otorga al Ayuntamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California la Ley General de Transporte Público del Estado. **Sus disposiciones constituyen normas de observancia general y obligatoria en el Municipio de Tijuana, Baja California.**

Artículo 253.- Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, así como la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad municipal del transporte en los patios de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, quien determinará la situación jurídica de la unidad, y en su caso, la remitirá a los depósitos o corralones autorizados por el Ayuntamiento, en los casos siguientes:

I.....;
...IV. Cuando le falte alguna de las placas;
V. Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio;...

Artículo 255.- Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana que tengan conocimiento o hayan presenciado alguna violación a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y/o al presente reglamento, levantarán por cuadruplicado la correspondiente acta de infracción, documento que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre del conductor;
- b) Número de la licencia de conducir;
- c) Número de la placas del vehículo;
- d) Número económico de la unidad;
- e) Municipio en que se encuentra registrado el vehículo;
- f) Infracción cometida y sus circunstancias;
- g) Lugar, hora y fecha en que se levantó la infracción;
- h) Clave única de registro de población y el registro federal de contribuyentes;
- i) Nombre del agente;
- j) Firma del conductor,
- k) Observaciones,
- l) Documento que se retiene en garantía, y
- m) Número de la Cédula del Conductor.

De ahí que el Inspector adscrito a la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana sí fundó su competencia para emitir el acto impugnado, siendo infundado el motivo de inconformidad que se analiza.

2. En el segundo motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la autoridad no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la infracción que se le imputa, que la autoridad debió pormenorizar datos contundentes que dieran certeza de que el actor cometió la infracción que se le atribuye, negando que se encontrara prestando el servicio público de transporte, aceptando que el vehículo que venía conduciendo tenía los emblemas de Transporte Público.

Ahora bien, del contenido de la boleta de infracción impugnada, se advierte que la autoridad indicó con precisión la fecha y hora en que se cometió la infracción, es decir, el catorce de febrero de dos mil veinte a las 12:23 horas, que señala el lugar en que esta se cometió, es decir en la calle Vidal y Planas, entre calles Alberto Limón Padilla y Blvd. Industrial de la colonia Otay de esta Ciudad, lo cual se corrobora con la misma confesión hecha por el demandante en el hecho 1 de su demanda, en el que señala que el día catorce de febrero de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 12:23 horas conducía sobre la calle Vidal y Planas, esquina con Blvd. Industrial de la Colonia Otay, donde fue alcanzado por la unidad que tenía los logos de Transporte Público de Tijuana. Además se funda y motiva la infracción al establecerse los preceptos reglamentarios que se consideran violentados y se motiva indicando que la infracción consiste en circular falto de las 2 placas trasera y delantera) y por falta de documentación reglamentaria para la prestación del servicio, que al requerirle los documentos no presentó permiso.

No pasa desapercibido para esta Salsa que el demandante niega categóricamente haberse encontrado prestando el servicio público de transporte de pasajeros al momento en que se le infraccionó, sin embargo acepta que el vehículo que conducía portaba tales emblemas, es decir como vehículo de transporte público, cuyo número económico inclusive se especifica en el boleta de infracción como TIJ-TS-8925 así como el nombre del permisionario Diego Alejandro Rodríguez Sánchez.

En el caso concreto, aún cuando el motivo de inconformidad fuese fundado, es inoperante para declarar la nulidad del acto impugnado, dado que subsiste en su caso, la infracción consistente en conducir un vehículo carente de placas de circulación, siendo que la autoridad niega que el vehículo contara con dichas placas, correspondía al actor probar lo contrario, es decir, que sí contaba con dichas placas de circulación y como consecuencia con tarjeta de circulación.

De ahí que resunta infundado en parte el motivo de inconformidad e inoperante para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

3. En el tercer motivo de inconformidad, la parte actora aduce que el Inspector adscrito a la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, no se identificó al momento de levantar la boleta de infracción correspondiente.

Del contenido de la boleta de infracción impugnada deviene que, contrario a lo que aduce el actor, el Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal, señala que se identificó con credencial institucional expedida y otorgada por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana y por la Dirección de Transporte Público de Tijuana, Baja California, dependiente de la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable del Ayuntamiento de Tijuana, con número de folio 431-1916, que cuenta con fotografía y que concuerda con los rasgos fisionómicos del inspector.

No obstante lo anterior, se advierte que no indica con precisión nombre y cargo de la persona que expidió la mencionada credencial ni fecha vigencia de la mencionada credencial, lo que actualiza la causal de nulidad presita en la fracción II de la Ley del Tribunal.

Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022726

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887

Tipo: Aislada

MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010897

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.92 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3163

Tipo: Aislada

BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICÍAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ÉSTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN.

En el numeral referido se prevé el procedimiento que los policías viales deben seguir cuando un conductor cometa una infracción, estableciéndose en las fracciones II y V que deberán identificarse mediante credencial oficial con su nombre que los acredite con la calidad con que se ostentan y llenar la boleta de infracción, de la cual extenderán una copia al interesado. Por lo tanto, a fin de cumplir con los requisitos mínimos que garanticen la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones que lleva a cabo la autoridad, es indispensable que en la boleta de infracción se asienten con toda claridad y precisión los datos relativos a la identificación del policía vial, sin que obste que en el precepto no se establezca expresamente dicha obligación, puesto que debe inferirse que en la boleta deben especificarse tales aspectos, ya que de otra forma no existiría certeza de que efectivamente el policía vial actuó de conformidad con el procedimiento que establece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 438/2015. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV** de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción con número de folio *****₂ de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada sustituta Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Nombre, con 2 en páginas 1 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **596/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

